



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE SOLEDAD  
SOLEDAD – DOCE (12) DE MARZO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA DE SEGUNDA INSTANCIA

RADICACIÓN: 2024-00041 (T02-2024-00033-01)

ACCIONANTE: MONICA LILIANA DELGADO RUEDA

ACCIONADO: COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE SOLEDAD – ALCALDIA DE SOLEDAD

**ASUNTO A TRATAR**

Se decide la impugnación a que fuere sometido el fallo de tutela del 7 de febrero de 2024, proferido por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la acción de tutela instaurada por MONICA LILIANA DELGADO RUEDA, en contra de COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE SOLEDAD Y ALCALDIA DE SOLEDAD por la presunta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN

**HECHOS**

La accionante expresa como fundamentos del libelo incoatorio los que se exponen a continuación:

1. El (08) de agosto de 2023 la **COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD** dentro del expediente con radicado 033 – 2023, aperturan proceso administrativo por el presunto punible de violencia intrafamiliar, a favor de mi hijo **JHOHAN YESITH DELGADO RUEDA**, identificado con la T.I No 1.016.042.057, quien tiene 13 años. Escolaridad Séptimo Grado de Educación Básica Secundaria Gimnasio Americano del Atlántico, EPS nueva esp contributivo.
2. El (08) de agosto de 2023 la **COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD** dentro del expediente con radicado 033 – 2023, profirió auto donde ordena la AMONESTACION a la Sra. MONICA LILIANA DELGADO RUEDA C.C. No. 1.016.074.116 de Bogotá, de conformidad a lo contemplado en el artículo 53.1 del Código de Infancia y Adolescencia, que establece como Medida de Restablecimiento de Derechos la AMONESTACIÓN CON ASISTENCIA OBLIGATORIA A CURSO PEDAGÓGICO y el artículo 54 de la Ley 1098 de 2006, con el fin de ofrecer al niño la condición para garantizar el ejercicio de sus derechos y en garantía del interés superior del menor. Para lo cual se requiere que el(los) amonestado(s) aporte(n) al proceso la CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

3. Por lo anterior, la **COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD** dentro del expediente con radicado 033 – 2023, manifestó que ese curso pedagógico debía realizarse de manera presencial, pero en vista que el menor reside temporalmente en Barranquilla, se me requiero para adelantar el correspondiente tramite.
4. En vista a lo requerido por a **COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, se remito derecho de petición se le solicito al despacho que para dar cumplimiento al **CURSO PEDAGÓGICO**, se agotaran las sesiones de manera virtual, puesto que no residí en la ciudad de Barranquilla, puesto que mi lugar de residencia es la ciudad de Bogotá D.C.
5. El (23) de octubre de 2023, se radico via derecho de petición al correo de la **COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, el cual “se solicitó se me remita acceso virtual a las terapias en psicología a favor del menor **JHOHAN YESITH DELGADORUEDA**, identificado con la T.I No 1.016.042.057, puesto que residio en la ciudad de Bogotá, por lo anterior solicito se me remita acceso a las terapias de manera virtual por las razones anteriormente expuestas, para efectos de dar cumplimiento a lo requerido por su despacho”, y a la fecha no se ha obtenido ninguna respuesta por parte de este despacho.

#### PRETENSIONES

1. Se declare que **COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, ha vulnerado mi derecho fundamental de petición.
2. Se tutele mi derecho fundamental de petición.
3. Como consecuencia, se ordene a **COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD**, que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se dé respuesta de fondo de conformidad a la ley.

#### DE LA ACTUACIÓN

La acción de tutela correspondió por reparto al JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, siendo admitida a través de auto del 30 de enero de 2024, ordenándose oficiar a la parte accionada a fin de que rindiera un informe sobre los hechos relacionados en la solicitud de amparo.

INFORME COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA - ALCALDÍA MUNICIPAL DE SOLEDAD  
AURIDIS MOSQUERA PEREIRA, en calidad de comisaria manifestó:

Muy buenas tardes

Doctora  
ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO  
JUEZ  
E.S.D

Mediante el presente y muy comedidamente nos permitimos enviar respuesta a la acción de tutela 2024-00041 de derecho de petición se adjunta correo y respuesta que evidencia el envío de esta.

Cordialmente

Auridis Mosquera Pereira  
Comisaria Segunda de Familia  
Soledad atlántico, 01 de febrero de 2024

Señora:  
MONICA LILIANA DELGADO RUEDA.  
[teffygh1990@hotmail.com](mailto:teffygh1990@hotmail.com)  
E.S.M.

**REF.** Respuesta Derecho de Petición.

Por medio de la presente muy respetuosamente nos permitimos dar respuesta a la petición realizada por usted mediante solicitud vía correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2023, a través del cual, usted requiere acceso a las terapias de manera virtual del NNA Jhohan Yesith Delgado Rueda identificado con TI 1.016.042.057.

Me permito informarle que el equipo psicosocial ejerce las siguientes funciones descritas en la ley 2126 – 2021 en su artículo 15, las cuales están descritas a continuación:

**ARTÍCULO 15. FUNCIONES DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO.** Además de las funciones necesarias para cumplir el objeto misional de las Comisarias de Familia, los y las profesionales en psicología y trabajo social, de acuerdo con las funciones asignadas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, deben garantizar la protección de los derechos de las víctimas de violencia en el contexto familiar, en este sentido deberán:

*“1. Realizar la valoración inicial psicológica y emocional de la víctima, de sus hijas e hijos, de las personas dependientes o en situación de Vulnerabilidad dentro de la familia, si los hay. En los casos de violencia señalados en el artículo 5o de la presente ley se procederá a realizar la verificación de derechos de conformidad con lo estipulado en la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione.*

*2. Establecer el nivel de riesgo de vulneración de los derechos de las personas afectadas por la amenaza o concreción de la violencia en el contexto familiar.*

*3. Elaborar los correspondientes informes periciales de acuerdo con los estándares fijados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Los informes periciales serán gratuitos.4. Elaborar los conceptos de grado de vulneración.*

*5. Hacer todas las recomendaciones técnicas al comisario o comisaria de familia para que adopte las medidas de restablecimiento, protección, estabilización y atención que mejor correspondan a la garantía de derechos de las personas en riesgo o víctimas de la violencia en el contexto familiar.*

*6. Apoyar el seguimiento de las medidas de protección y atención.*

*7. Aplicar la valoración de riesgo de feminicidio.*

*8. Practicar pruebas que el comisario o comisaria considere útiles, conducentes y pertinentes”*

Por lo anterior nos permitimos informarle que no es función de los equipos psicosociales de las comisarias realizar terapias a los NNA víctimas de violencia intrafamiliar.

Atentamente

AURIDIS MOSQUERA PEREIRA  
Comisaria Segunda de Familia

## FALLO DE PRIMERA INSTANCIA

El JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD, a través de fallo calendarado 6 de febrero de 2024 resolvió declarar carencia de objeto por hecho superado al quedar acreditado para el A quo que la petición fue resuelta y notificada.

## FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Inconforme con la decisión, el actor impugna el fallo asegurando que el mismo debe ser revocado y manifiesta:

**MONICA LILIANA DELGADO RUEDA**, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 1.016.074.116 expedida en la ciudad de Bogotá, domiciliado y residente en la Calle 42 Sur No 20 - 29 Santa Lucia, ubicado en la ciudad de Bogotá, de la manera más respetuosa y en la oportunidad señalada por el decreto 2591 de 1991, Art. 31, impugno, ante su despacho, la decisión de esa instancia, conforme al fallo de acción de tutela de fecha siete (07) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), notificada la presente decisión al correo electrónico [monik5825@hotmail.com](mailto:monik5825@hotmail.com), con fecha veinticuatro (07) de febrero de dos mil veinte cuatro (2024), relativa al asunto de la referencia, por medio de la presente pongo en conocimiento frente al fallo carencia del fallador por error inducido del particular, decisión judicial sin justificación “la sana critica” y elevo a su despacho señores magistrados los hechos fundamento de la presente acción de tutela.

a. El (08) de agosto de 2023 la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro del expediente con radicado 033 - 2023, aperturan proceso administrativo por el presunto punible de violencia intrafamiliar, a favor de mi hijo JHOHAN YESITH DELGADO RUEDA, identificado con la T.I No 1.016.042.057, quien tiene

13 años. Escolaridad Séptimo Grado de Educación Básica Secundaria Gimnasio Americano del Atlántico, EPS nueva contributivo.

a. El (08) de agosto de 2023 la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro del expediente con radicado 033 - 2023, profirió auto donde ordena la AMONESTACION a la Sra. MONICA LILIANA DELGADO RUEDA C.C. No. 1.016.074.116 de Bogotá, de conformidad a lo contemplado en el artículo 53.1 del Código de Infancia y Adolescencia, que establece como Medida de Restablecimiento de Derechos la AMONESTACIÓN CON ASISTENCIA OBLIGATORIA A CURSO PEDAGÓGICO y el artículo 54 de la Ley 1098 de 2006, con el fin

de ofrecer al niño la condición para garantizar el ejercicio de sus derechos y en garantía del interés superior del menor. Para lo cual se requiere que el(los) amonestado(s) aporte(n) al proceso la CERTIFICACIÓN EXPEDIDA POR LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

a. Por lo anterior, la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro del expediente con radicado 033 - 2023, manifestó que ese curso pedagógico debía realizarse de manera presencial, pero en vista que el menor reside temporalmente en Barranquilla, se me requiero para adelantar el correspondiente tramite.

a. En vista a lo requerido por a COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, se remito derecho de petición se le solicito al despacho que paradar cumplimiento al CURSO PEDAGÓGICO, se agotaran las sesiones de manera virtual, puesto que no residió en la ciudad de Barranquilla, puesto que mi lugar de residencia es la ciudad de Bogotá D.C.

a. El (23) de octubre de 2023, se radico vía derecho de petición correo de la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD, el cual "se solicitó se me remita acceso virtual a las terapias en psicología a favor del menor JHOHAN YESITH DELGADORUEDA, identificado con la T.I No 1.016.042.057, puesto que resido en la ciudad de Bogotá, por lo anterior solicito se me remita acceso a las terapias de manera virtual por las razones anteriormente expuestas, para efectos de dar cumplimiento a lo requerido por su despacho", y a la fecha no se ha obtenido ninguna respuesta por parte de este despacho.

#### FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

De manera respetuosa solicito: Que el superior revise la decisión de primera instancia, por carecer de las condiciones necesarias a la sentencia congruente, teniendo en cuenta que:

1. Error inducido por la acción o omisión sobre el particular
2. Decisión judicial sin justificación
3. Desconocimiento del presente constitucional

Por lo anterior, de conformidad con la ratio decidendi contenida en sentencia de unificación SU-014 de 2001, así como los fallos posteriores de tutela por error inducido, deben satisfacer los requisitos para su configuración, los cuales son:

1. Que la decisión judicial que se cuestiona, implique la vulneración de un derecho fundamental, como lo es el derecho de petición, pues bien como lo reseña la juez de primera instancia es un derecho fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información o la participación política y a la libertad de expresión, el núcleo esencial del derecho de petición reside la resolución pronta y oportuna de la cuestión, derecho por

regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares

Por lo anterior, en el artículo 14 de la ley 1755 de 2015, establece los términos para resolver las distintas modalidades de peticiones, Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los 15 días siguientes a su recepción.

Dentro del presente caso se le coloco de presente al juez de primera instancia que el 23 de octubre de 2023, se radico vía derecho de petición al correo electrónico de la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE LA ALCALDIA MUNICIPAL DE LA SOLEDAD, por lo anterior, la parte accionada informa que se dio respuesta al derecho de petición el 01 de febrero de 2024, el cual no allego como acervo probatorio, y validando los correos electrónicos correspondientes a esa fecha, ni yo como accionante, ni mi abogada defensora la cual me representa en otros procesos, fuimos notificados de la presunta respuesta de fondo emitida por la comisaria.

Por lo anterior, el fallador erra puesto que los jueces de conformidad con el artículo 187 CGP, las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustanciales para la existencia o validez de ciertos actos.

La sentencia C-590 de 2005, como otros fallos presentan como séptima causal de procedencia de la acción de tutela contra providencias el desconocimiento del precedente, hipótesis que presenta, por ejemplo, cuando la corte constitucional establece que el alcance del derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En este caso en concreto la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

Igualmente, la Ley Estatutaria 1755 de 2015 en su artículo 14 determina:

“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

a. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

a. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.”

Finalmente, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha indicado de manera reiterada, respecto de los alcances y requisitos del derecho de petición, que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad

si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos:  
oportunidad

2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones:

1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g). En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994." (T-332 del 1° de junio de 2015, **Magistrado Ponente: Dr. Alberto Rojas Rios**).

Con base en las manifestaciones anteriores solicito a los honorables magistrados de segunda instancia en sede de tutela se amparen los derechos fundamentales a la libertad de expresión y agotar derechos de petición o reclamaciones, puesto que se encuentra amparado, y de conformidad a lo expuesto por la parte accionada, se remita en la brevedad respuesta de fondo que presuntamente se envió desde el 01 de febrero de 2024, y a la fecha no se conoce de esta respuesta, por lo anterior dejo consignados los siguientes correos electrónicos para que se surta la correspondiente respuesta, correo [teffagh1990@hotmail.com](mailto:teffagh1990@hotmail.com) - [teffagh1990@gmail.com](mailto:teffagh1990@gmail.com).

**PROBLEMA JURÍDICO**

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el acápite de antecedentes consiste en determinar si es procedente la acción de tutela para amparar el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por MONICA LILIANA DELGADO RUEDA, presuntamente vulnerado por la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE SOLEDAD – ALCALDIA DE SOLEDAD, con ocasión a la petición presentada el 23 de octubre de 2023.

#### NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

El marco constitucional está conformado por el artículo 23 y 86 de la Constitución Política, Decreto 2591 de 1991. Ley 1755 de 2015, sentencia T-206/18, T-682/17, entre otras.

#### CONSIDERACIONES

El constituyente del 1991, se preocupó por constitucionalizar no sólo una completa declaración de derechos, sino por crear los mecanismos idóneos para su eficaz protección.

La acción de tutela se estableció en la Constitución Política Colombiana, como un mecanismo residual, para aquellos casos de violación de Derechos Fundamentales en los cuales la persona afectada no tuviere ningún otro mecanismo para proteger su derecho, así se tiene por visto que la esencialidad de la Acción de Tutela es la de proteger estrictamente los derechos fundamentales que se vean vulnerados por la acción u omisión de cualquier persona.

Quiere decir lo anterior que la jurisdicción constitucional, tiene entre sus fines el de velar por la vigencia de los derechos fundamentales de las personas creando un instrumento que permita resolver de manera expedita las situaciones en que las personas no disponen de vías judiciales, o en las que existiendo estas, no son adecuadas para evitar la vulneración de un derecho.

El derecho fundamental de PETICIÓN, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombia es la facultad con que cuentan las personas de efectuar requerimientos a la administración y/o particulares, con la garantía de obtener respuesta de los mismos, este derecho adquiere mayor importancia como medio de acceso al ejercicio de otros derechos constitucionales, así ha sido señalado por la Corte Constitucional en sentencias como la T-206 de 2018 en donde indicó: *“Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que “la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales”. De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado “que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo”...*”

De lo anterior también se advierte la idoneidad de la tutela como medio para salvaguardar este derecho fundamental, ante la ausencia de algún otro mecanismo de protección. Ahora bien, la respuesta a otorgar debe ser clara, congruente y de fondo, sin embargo, ello no implica que la misma sea de carácter positivo, en sentencia T-682 de 2017 la Corte Constitucional refiriéndose a la respuesta indicó que *“...esta Corporación ha manifestado que una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”*

El derecho de petición fue regulado por la Ley 1755 de 2015, sustituyendo el título II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual en su artículo 17 hace referencia a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito: *“En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria*

*para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes. A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición. Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual. Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.”*

## CASO CONCRETO

En el presente caso, manifiesta la parte accionante que se presenta vulneración de su derecho fundamental de PETICIÓN por parte de la COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE SOLEDAD – ALCALDIA DE SOLEDAD en atención a la petición presentada el 23 de octubre de 2023 y la que asegura no ha sido resuelta.

Asegura la actora, que en dicha petición solicitó se remita acceso virtual a las terapias en psicología a favor del menor JHOHAN YESITH DELGADORUEDA, identificado con la T.I No 1.016.042.057, puesto que reside en la ciudad de Bogotá, por lo anterior solicita se le remita acceso a las terapias de manera virtual, para efectos de dar cumplimiento a lo requerido por su despacho”,

La COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE SOLEDAD mediante correo electrónico aporta respuesta al derecho de petición.

En atención a lo anterior, el A quo resolvió declarar carencia de objeto por hecho superado.

Inconforme con lo anterior, la actora impugna el fallo asegurando que no ha recibido respuesta al derecho de petición.

De las pruebas allegadas al plenario, se evidencia que anexo al escrito de tutela reposa el derecho de petición el cual se observa que como dirección de notificación la actora señala:

**REMISION TERAPIAS VALORACION  
PSICOLOGICA PROCESO PRESUNTO  
DELITO VIOLENCIA INTRAFAMILIAR  
CON EXPEDIENTE PARD 033 - 2023**

Sthefanny Feney Gallo Herrera  
<teffygh1990@hotmail.com>

Lun 23/10/2023 16:15

Para:comisariasegudadefamilia@gobiernosoledad-atlantico.gov.co  
<comisariasegudadefamilia@gobiernosoledad-atlantico.gov.co>

 1 archivos adjuntos (111 KB)

REMISION TERAPIAS VALORACION PSICOLOGICA.pdf;

Señores (a)  
COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA  
ALCALDIA MUNICIPAL DE SOLEDAD.  
E. S. D.

ASUNTO: REMISION TERAPIAS VALORACION PSICOLOGICA  
EXPEDIENTE PROCESO PRESUNTO DELITO VIOLENCIA  
INTRAFAMILIAR CON EXPEDIENTE PARD 033 - 2023

STHEFANNY FENEY GALLO HERRERA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 1.052.391.046 expedida en la ciudad de Duitama, abogada en ejercicio, portadora de la T.P 301.373 C.S.J, domiciliada y residente de esta ciudad, abogada en ejercicio, actuando con poder y representación de la señora MONICA LILIANA DELGADO RUEDA, mayor de edad, identificada con cedula de ciudadanía No 1.016.074.116 expedida en la ciudad de Bogotá, domiciliado y residente en la Calle 42 Sur No 20 - 29 Santa Lucia, ubicado en la ciudad de Bogotá; informo muy respetuosamente a su despacho se me remita acceso virtual a las terapias en psicología a favor del menor JHOHAN YESITH DELGADO RUEDA, identificado con la T.I No 1.016.042.057, puesto que mi prohijada se encuentra en la ciudad de Bogotá, y reside permanentemente en la capital, por lo anterior solicitamos respetuosamente se me remita acceso a las terapias de manera virtual por las razones anteriormente expuestas, para efectos de dar cumplimiento a lo requerido por su despacho.

Del Señor(a) funcionario Competente o quien haga sus veces de interesado (a),

Procédase de conformidad Señor (a) Juez (a),

Atentamente,

  
C.C. 1.052.391.046  
**STHEFANNY FENEY GALLO HERRERA**  
C.C 1.052.391.046 De Duitama  
T.P 301.373 C.S.J  
Correo electrónico: [teffyh1990@gmail.com](mailto:teffyh1990@gmail.com)  
Dirección: Carrera 8f No 166 - 34 Int 4 Apartamento 804  
Teléfono: 317 450 9315

Por su parte la acciona en atención a la petición resolvió:

Soledad atlántico, 01 de febrero de 2024

Señora:  
MONICA LILIANA DELGADO RUEDA.  
[teffyh1990@hotmail.com](mailto:teffyh1990@hotmail.com)  
E.S.M.

REF. Respuesta Derecho de Petición.

Por medio de la presente muy respetuosamente nos permitimos dar respuesta a la petición realizada por usted mediante solicitud vía correo electrónico de fecha 23 de noviembre de 2023, a través del cual, usted requiere acceso a las terapias de manera virtual del NNA Jhohan Yesith Delgado Rueda identificado con TI 1.016.042.057.

Me permito informarle que el equipo psicosocial ejerce las siguientes funciones descritas en la ley 2126 - 2021 en su artículo 15, las cuales están descritas a continuación:

ARTÍCULO 15. FUNCIONES DEL EQUIPO INTERDISCIPLINARIO. Además de las funciones necesarias para cumplir el objeto misional de las Comisarías de Familia, los y las profesionales en psicología y trabajo social, de acuerdo con las funciones asignadas en el Manual de Funciones y Competencias Laborales, deben garantizar la protección de los derechos de las víctimas de violencia en el contexto familiar, en este sentido deberán:

1. Realizar la valoración inicial psicológica y emocional de la víctima, de sus hijas e hijos, de las personas dependientes o en situación de Vulnerabilidad dentro de la familia, si los hay. En los casos de violencia señalados en el artículo 5o de la presente ley se procederá a realizar la verificación de derechos de conformidad con lo estipulado en la Ley 1098 de 2006 o la norma que la modifique o adicione.
2. Establecer el nivel de riesgo de vulneración de los derechos de las personas afectadas por la amenaza o concreción de la violencia en el contexto familiar.
3. Elaborar los correspondientes informes periciales de acuerdo con los estándares fijados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Los informes periciales serán gratuitos.
4. Elaborar los conceptos de grado de vulneración.
5. Hacer todas las recomendaciones técnicas al comisario o comisaria de familia para que adopte las medidas de restablecimiento, protección, estabilización y atención que mejor correspondan a la garantía de derechos de las personas en riesgo o víctimas de la violencia en el contexto familiar.
6. Apoyar el seguimiento de las medidas de protección y atención.
7. Aplicar la valoración de riesgo de feminicidio.
8. Practicar pruebas que el comisario o comisaria considere útiles, conducentes y pertinentes"

Por lo anterior nos permitimos informarle que no es función de los equipos psicosociales de las comisarías realizar terapias a los NNA víctimas de violencia intrafamiliar.

Atentamente



AURIDIS MOSQUERA PEREIRA  
Comisaria Segunda de Familia

**Re: REMISION TERAPIAS VALORACION PSICOLOGICA PROCESO PRESUNTO DELITO VIOLENCIA  
INTRAFAMILIAR CON EXPEDIENTE PARD 033 - 2023**

De <comisariaseguridaddefamilia@gobiernosoledad-atlantico.gov.co>  
Destinatario **Sthefanny Feneý Gallo Herrera <teffygh1990@hotmail.com>**  
Fecha 2024-02-01 10:58

RESPUESTA TUTELA MONICA DELGADO.pdf (~631 KB)

Muy buenas tardes

señora  
Señora:  
**MONICA LILIANA DELGADO RUEDA,**  
[teffygh1990@hotmail.com](mailto:teffygh1990@hotmail.com)  
E.S.M.

mediante la presente y muy comedidamente damos respuesta a su solicitud de acceso a terapias del nna Jhohan Yesith Delgado Rueda, para su conocimiento y fines pertinentes

Cordialmente

Auridis Mosquera Pereira  
Comisaria Segunda de Familia

Ahora bien, inicialmente debe pronunciarse el Despacho a cerca de la respuesta emitida, la cual considera el Despacho resuelve de fondo lo pedido. Por otro lado en lo que respecta a la notificación de la respuesta se evidencia que la misma fue remitida al correo señalado por la actora que corresponde a la apoderada mediante la cual presentó la petición, también señala otro correo pero el mismo no fue puesto de presente en la solicitud inicial. [teffygh1990@hotmail.com](mailto:teffygh1990@hotmail.com) – [teffygh1990@gmail.com](mailto:teffygh1990@gmail.com).

Al respecto, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que el derecho fundamental de petición comprende los siguientes cuatro elementos. Primero, el derecho de toda persona, natural y jurídica, a presentar solicitudes respetuosas —escritas y verbales— ante las autoridades públicas y las organizaciones e instituciones privadas, sin que estas puedan negarse a recibirlas y tramitarlas. Segundo, el derecho a obtener una respuesta clara, precisa y de fondo, lo cual exige un pronunciamiento congruente, consecuente y completo en relación con cada uno de los aspectos planteados. Lo anterior, con independencia de que la respuesta sea favorable o desfavorable a lo solicitado. Tercero, el derecho a recibir una respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en la ley. Y, cuarto, el derecho a la notificación de lo decidido

Así las cosas, considera necesario este Despacho confirmar el fallo proferido en primera instancia por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD adiado 7 de febrero de 2024, y en su lugar amparar el derecho fundamental de petición invocado por MONICA LILIANA DELGADO RUEDA, de conformidad a lo aquí expuesto.

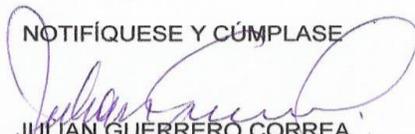
EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

**RESUELVE**

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo de primera instancia proferido el 7 de febrero de 2024 por el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE SOLEDAD dentro de la ACCIÓN DE TUTELA incoada por MONICA LILIANA DELGADO RUEDA, en contra de COMISARIA SEGUNDA DE FAMILIA DE SOLEDAD – ALCALDIA DE SOLEDAD, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR ésta providencia a las partes, así como al señor Defensor del Pueblo de la Ciudad, al a quo, por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: En su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
  
JULIAN GUERRERO CORREA  
JUEZ

NOTA: SE FIRMA EN FORMATO PDF EN RAZÓN A LOS INCONVENIENTES QUE PRESENTA LA PAGINA DE FIRMA DIGITAL